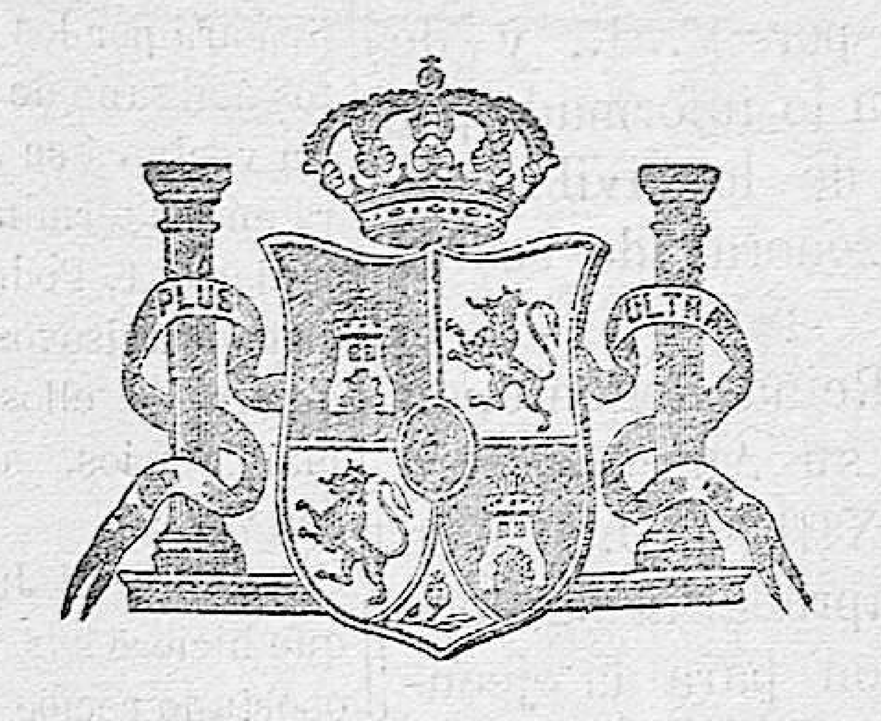
Año económico de 1888-89. Jueves 9 de Mayo. Número 254

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO LA DE GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Berdía Rodríguez, D. Manuel Alvarez de la Braña, don Juán Vázquez Sánchez y otros, contra los acuerdos de esa Comisión provincial que aprobó las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Carballo y desestimó las incapacidades reclamadas; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Realizada en el Ayuntamiento de Carballo (Coruña) la renovación bienal correspondiente al año 1883, en 21 de Diciembre del mismo, el Delegado de Hacienda de la provincia expidió mandamiento de apremio contra aquella Corporación municipal, con cuyo motivo la misma declaró incapacitados para ejercer sus cargos á tres Concejales de los entonces últimamente elegidos.

No aquietándose estos con tal acuerdo, se alzaron de él ante la Comisión provincial de la Coruña, que no resolvió desde luego el recurso, con el lamentable atraso que en todos los asuntos que de la misma dependen se observa continuamente, porel que se le ha apercibido en distintas ocasiones.

En Mayo de 1885, y al realizarse la renovación bienal, se eligieron no sólo los Concejales correspondientes sino tres más en sustitución de los que habían sido declarados incapaces, constituyéndose en su virtud con arreglo á ellas el Ayuntamiento.

En 20 de Octubre de 1886, la Comisión provincial de la Coruña resolvió el recurso interpuesto por los Concejales, cuya incapacidad se había declarado, en el sentido de que procedia dejar ésta sin efecto, y en su consecuencia reponer en sus cargos á dichos Concejales, y que se constituyese el Ayuntamiento tal como lo estaba en Marzo de 1884.

Así lo hizo, y dada cuenta al mismo en sesión de 18 de Abril de 1887 del Real decreto de 9 del dicho mes y año por el que se señalaban los días en que habian de celebrarse las elecciones municipales que por aquella época correspondía hacer, dicha Corporación, constituída entonces en la forma decretada por la Comisión provincial, ó sea en Concejales procedentes de las elecciones de 1881 y 1883, acordó que la renovación fuese total, entendiendo que con ello cumplía la ley y la disposición emanadas de este Ministerio, aplicables al caso, y que en vista de que correspondía elegir los 18 Concejales de que se componía el Ayuntamiento, y de que estaba dividido el término *en dos Colegios*, que se procediera á elegir 12 en el de Carballo y seis en el de Razo, en cada uno de los cuales sólo podría votar cada elector cinco Concejales.

Comenzadas las elecciones con arreglo á las bases expuestas, al tener lugar el día 1.° de Mayo de dicho año la de la mesa difinitiva en el Colegio de Carballo, se presentó por varios electores una reclamación en la que protestaban contra aquellas, entre otros motivos, porque habian alcanzado á la totalidad del Ayuntamiento, y porque en el anuncio convocatoria se prevenía que de los 12 Concejales que correspondia elegir al Colegio, sólo podía votar cinco cada elector.

Durante los demás días de elección, no se presentó protesta alguna ni en este Colegio ni el de Razo.

Reunida el día 8 de Mayo la Junta de escrutinio, se hizo cargo de la protesta que se ha relacionado, y acordó que procedía desestimarla en todas sus partes, por entender que carecian de fundamento los hechos en que se apoyaba.

También se reclamó contra la capacidad de alguno de los elegidos.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio al celebrar la sesión extraordinaria de 1.° de Junio, á fin de cumplir lo prevenido en el art. 87 de la ley Electoral, acordaron hacer suyas las razones que la Junta de escrutinio había expuesto al estimar como improcedente la única protesta presentada, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial que en Diciembre del año último lo confirmó en todas sus partes, produciéndose con tal motivo el recurso que varios electores han formulado ante V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse el acuerdo recurrido y apercibir á la Comisión provincial á fin de que en lo sucesivo cumpla con lo preceptuado en el art. 89 de la ley Electoral.

La Sección no se ha creído en el deber de hacer una sucinta relación de todos los motivos de protesta que en el expediente se han alegado, porque fuera de ellos ha podido observar en el mismo que las elecciones municipales se vienen realizando en Carballo con un vicio tan esencial, que no sólo debe ser causa de que aquéllas se anulen, sinó de que se adopten algunas medidas extraordinarias conducentes á normalizar la situación del Ayuntamiento, y que deben ser las mismas que las tomadas por idéntico motivo en el Ayuntamiento de Vigo y Alora.

En efecto, según el art. 27 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes debiéndose procurar, según el artículo 42 de la misma, que á cada Colegio corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime, de los que cada elector votará dos si hubiesen de elegirse tres, tres cuando cuatro, cuatro cuando cinco, cinco cuando siete, pues de este número nunca podrá pasar el de Concejales que en un mismo Colegio se elijan, si se da exacto cumplimiento á la disposición que se acaba de citar.

De ella se desprende asimismo que los Concejales que como mínimum podrá votar en un Colegio cada elector serán la tercera parte del total de los que en él hayan de ser elegidos.

Contando, pues, el Ayuntamiento de Carballo con un Alcalde y cuatro Tenientes de los 18 Concejales de que el mismo se compone, es evidente que el término municipal debió dividirse por lo menos en *cinco* Colegios electorales, y no habiéndolo sido más que en dos, además de la infracción del art. 32 de la citada ley se ha dado el caso de que en el primero de ellos, el de Carballo, se hayan elegido *doce Concejales*, no permitiéndose votar á cada elector más de cinco, con lo que se ha faltado terminantemente á lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal, realizándose abusos que entrañan la más completa nulidad de las elecciones en que se han cometido.

Pero como de este vicio adolecen, no sólo las últimamente realizadas, sino las que lo fueron con anterioridad, es evidente que el Ayuntamiento de Carballo se compone de personas que carecen de derecho para desempeñar el cargo de Concejales, y que por lo tanto debe el Gobernador nombrarlos interinos, con objeto de que hagan la división del término municipal y realizar los demás actos que sean conducentes á que se efectúen las nuevas elecciones con arreglo á la ley, procurando

que, á poder ser, las personas designadas además de reunir las condiciones que exige el art. 46 de la misma, no hayan sido elegidos Concejales en elecciones que adolecían del vicio que queda expuesto.

La Sección, antes de terminar su informe, se permitirá llamar la atención de V. E. acerca de que, hallándose muy próxima la renovación de los Ayuntamientos que con arreglo al art. 45 de la ley corresponde hacer en Mayo del presente año, y no habiendo, por lo tanto, tiempo para que se realice en Carballo la división que queda indicada con los requisitos y plazos que previenen los artículos 37 y 38 de aquélla, convendría que en este pueblo las elecciones se difiriesen para cuando dicha división estuviese terminada; y en su virtud,

La Sección opina que procede:

1.° Declarar nulas las elecciones verificadas en Carballo en Mayo de 1887.

2.° Que cesen en sus cargos todos los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, procediéndose por el Gobernador á nombrar los interinos que hayan de sustituirles, los que, si es posible, deberán cumplir las condiciones que quedan expuestas.

3.° Que el Ayuntamiento interino proceda á dividir el término en Colegios y á practicar los demás actos preparatorios para la renovación de aquél.

4.° Que mientras esto se efectúa se suspendan las elecciones municipales, las que deberán convocarse tan pronto como se haya realizado lo dispuesto en la conclusión anterior.

Y 5.° Que se aperciba de nuevo á la Comisión provincial de la Coruña á fin de que procure cumplir en el despacho de los asuntos que le están encomendados los preceptos de las leyes, pues de no hacerlo así se le exigirá la responsabilidad correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo; debiendo cumplirse las conclusiones 3.ª y 4.ª sólo en el caso de que la división del término de Carballo, en el número de Colegios que le corresponde, no se haya verificado ya, en cumplimiento de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de los Registro civil y de la propiedad y del Notario.

INSTRUCCIÓN

para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.° La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.° El matrimonio *in articulo mortis* contraido por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraidos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.° Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.° Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.° Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se estenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.° El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Vease el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.° El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.° Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.° Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiera autorizado.

3.ª Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quién se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Vease el formulario *C*.)

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.°, 9.° y 10 art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquellos, salva la expresada en el número 9.°, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D*.)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de Delegado remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el Delegado, si este le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E*.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro....., folio ....., número....., de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó

su Delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el artículo 8.° de esta instrucción. (Véase el formulario *F.*)

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro...., folio...., número..... de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in artículo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentado la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripcrición de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si estos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimodio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 26 de Abril de 1889 —Aprobada.—*Canalejas y Méndez.*

FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

(ARTÍCULO 5.°)

Sr. Juez mudicipal de.....

D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de....., años soltero, *(profesión ú oficio)*, domiciliado en esta villa, calle de....., número....., hijo de D....., y Doña......

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de.....,de..., años, soltera, *(profesión ú oficio)*, domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D....., y de Doña......

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día....., del corriente en la capilla ó altar de....., de la misma iglesia, *(ó en el domicilio de D....., calle de....., número.....).* y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid...... de..... de 188....

FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.°)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: que en el día de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..., una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día..... y.... horas....., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña....., en la iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

FORMULARIO C

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.

(ARTÍCULO 9.°)

En la villa de..... á..... de..... de 188.... hallándome yo el infrascrito D....., Juez municipal del distrito de....., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña....., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de.... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña...., y á Doña....., de edad de..... años, natural de....., y vecina de....., hija legítima de D..... y Doña....., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

Observaciones para la redacción del acta.

1.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo sí es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.ª Cuando algunos de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y pellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.ª Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Codigo civil, cuando proceda.

6.ª Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.ª Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico al que asiste el Delegado del Juez municipal.

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de....., término municipal de....., á....., de....., de 188....., hallándome yo el infrascrito D....., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde, me trasladé como Delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D..... y Doña.....; y en virtud de orden del propio Juez, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de.... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña....., de edad de..... años, natural de... y vecina de....., hija legítima de D..... y de Doña...... habiendo asistido ademas á dicho acto el padre y madre del esposo á de la esposa y los testigos D..... mayor de edad, vecino de....., y Don.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E

Transcripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su Delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villaó lugar de....., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(Cópiese integramente.)

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO F

Transcripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su Delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de....., ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparece D....., y manifiesta que en nombre de..... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día... del mes de..... de 18..... D..... y Doña..... ante el Cura párroco de la iglesia de....., al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron *(ó no dieron)* aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental.)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número.... de la Sección de matrimonios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Próximo á terminar el plazo en que los Sres. Alcaldes deben remitir á mi autoridad las propuestas para renovación de las Juntas locales de Sanidad según previene la ley, y siendo insignificante el número de los que hasta hoy han cumplido tan importante servicio por lo que afecta á la salud pública, sin que haya sido suficiente á excitar su celo la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 17 del mes último, publicada en el *Boletín oficial* número 242 y la de este Gobierno civil fecha 1.° del actual publicada en el del mismo día número 248 encareciéndoles el más exacto cumplimiento á cuanto en aquella se dispone; he acordado prevenirles que si el día 12 del corriente no se han recibido en este Gobierno las ternas de todos los Ayuntamientos impondré, á los que no han cumplido este servicio, el máximun de la multa prevenida en el art. 184 de la vigente ley municipal, y con la cual quedan desde luego conminados.

Orense 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

NEGOCIADO 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Albuñol (Granada) cuyos nombres y señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; poniéndolos, caso de seren habidos, á disposición de este Gobierno.

José Ruiz Escañudas.

Natural de Otivar.
Edad 23 años.
Soltero.
Color claro.
Estatura alta.
Ojos melados.

Rafael Cervilla Carade

Edad de 18 años.

Soltero, bajo de cuerpo, sin pelo de barba.

Ojos negros, y natural de Albuñol.

Orense 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

SECCIÓN DE FOMENTO

Pesas y medidas.

En uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 11 de Abril de 1871, he nombrado interinamente, con fecha de ayer, Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia á D. Manuel Hermida y Pelogra, Jefe de trabajos estadísticos de la misma, por haber sido trasladado á la provincia de Salamanca D. Francisco de Paula Ciriquian, que venía desempeñando dicho cargo en propiedad.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin*, á los efectos prevenidos en la ley y Reglamento de pesas y medidas.

Orense 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

MINAS.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de esta fecha, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia en la que D. Vicente Rodríguez Susavila, vecino de Ribadavia, solicita el registro de doce pertenencias mineras de estaño que, con el título de «San Jacinto», ha descubierto en el paraje que llaman «Alto de la Loma de Cuenga», sitas en terreno común de los pueblos de Ribadavia y Sampayo, que linda por todos vientos con terreno franco, verificando la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón antiguo de piedra, que existe en el Alto de la Loma, desde cuyo punto se medirán en rumbo N., 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta, 600 metros al E. y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta y en rumbo S., 200 metros y se fijará la 3.ª; desde ésta al O., se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª y desde ésta en rumbo N., 100 metros para volver al punto de partida.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense 8 de Mayo de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña.*

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Provincia de Orense.

Distrito Orense—Pontevedra

Relación de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los días que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas.	Minas.	Mineral.	Hectáreas.	Términos.	Interesados.	Minas colindantes.	Operaciones.
15 y 16 Mayo	Santiago	Estaño y otros	24	Monterrey	D. Diego Bull	Ninguna	Reconocimiento y demarcación
17, 18 y 19	Elena	»	45	»	»	»	»
20, 21 y 22	Amsterdam	»	30	»	»	»	»
22 y 23	S. Ignacio	»	18	»	»	»	»
26	Luisa	»	12	»	»	»	»
27 y 28	Faustina	»	24	Abión	D. Alfonso G. Morales	»	»
28 al 2 Junio	Concepción	»	96	»	»	»	»
2 y 3	Lucía	»	24	»	»	»	»
4	Esperanza	»	12	»	»	»	»
6	Pelayo	»	12	»	»	»	»
7	Juliana	»	12	»	»	»	»

Orense 7 de Mayo de 1889.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Antonio Eleicegui.

PARTE NO OFICIAL.

Á LOS SEÑORES ALCALDES

En la imprenta de este periódico oficial hay á la venta hojas de padrón iguales al modelo que se publicó en el *Boletin* núm. 253.

A voluntad del dueño se venden las fincas siguientes:

1—La casa señalada con el núm. 1 de la Plaza de las Damas.

2—La casa señalada con el núm. 4 de la calle de Padilla.

3—La casa señalada con el número 17 de la calle de Arcedianos.

4—La finca titulada de la Farija compuesta de soto, monte, labradío y viñedo con la casa, vasijas y otros muebles.

Los que deseen adquirir dichas fincas, pueden enterarse en el comercio de D. Francisco Villanueva, quien les informará del precio y condiciones de las mismas.

Se admiten proposiciones hasta el dia 7 de Mayo próximo.

Orense Abril de 1889.

CÉDULAS PERSONALES

Hojas declaratorias.
Idem para el padrón.
Idem para lista cobratoria.
Se hallan á la venta en la imprenta de este periódico oficial.

En el Instituto de Vacunación de la calle de Alba núm. 11, bajos, se vacuna directamente de terneras todos los sábados, domingos y lunes, de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

Diariamente, de linfa conservada, á las mismas horas.

Tiene depósito de tubos y cristales en los partidos de Carballino, Farmacia del señor Sieiro; de Celanova, Sr. Fernández; de Ribadavia, Sr. Sanchez; de Ginzo, Sr. Elices y de Orense, Sres. Temes y Reinoso.

En el local del Instituto, también se expenden tubos, cristales y costras.

En Pontevedra, y en el taller de Gabriel Buceta, Cinco Calles, número 8 hay gran depósito de tacos de billar á precios económicos, de dos dimensiones, de palos y de carambola, compuestos de maderas americanas y de las especiales de nuestro pais y estas tienen de curación, 25 años y 50, y dos siglos. Los hay de maza y derechos, compuestos de tres tercios y cuatro y boquilla, y ésta de boj.

Hay además, tacos especiales para articulares, con su caja y candado. y sin ella.

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel, 15